



Expediente: PAOT-2022-6574-SOT-1645

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**27 MAR 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6574-SOT-1645, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2022, una persona que en auge al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido y vibraciones) por el salón de fiestas en el inmueble ubicado en Avenida Revolución número 1458, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

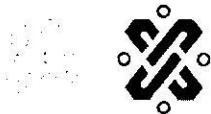
### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido y vibraciones), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NAFD-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido y vibraciones)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Avenida Revolución número 1458, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón; se constató un



Expediente: PAOT-2022-6574-SOT-1645

inmueble de 2 niveles de altura, sin observar actividades relacionadas con salón de fiestas, letrero o rótulo con razón social ni constatar emisiones sonoras. -----

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/300-10839-2022, se solicitó a la persona Propietaria, Poseedora, Representante Legal y/o Encargada del inmueble, cumplir con los permisos y/o autorizaciones que le permitan realizar las actividades objeto de denuncia; sin que a la fecha de emisión de la presente aportara las documentales que acrediten su legal funcionamiento. -----

Al respecto, es importante mencionar que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón, al predio objeto de denuncia le corresponde la zonificación H/2/60 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción y 60% mínimo de área libre); asimismo, le aplica la norma de ordenación sobre vialidad, tramo V-E de Barranca del Muerto a Rey Cuauhtémoc-Río Churubusco, que le otorga la zonificación HM/15/20 (Habitacional Mixto, 15 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías se encuentra permitido. -----

En este sentido, mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2022, la persona denunciante, manifestó que “(...) dejaron de Realizar sus Tocadas hasta la Fecha del Día de Hoy (...). -----

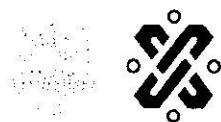
Adicionalmente, personal adscrito a esta Entidad, realizó llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante, con la finalidad de corroborar si aún se llevan a cabo los hechos denunciados; sin embargo, comentó que las actividades objeto de denuncia dejaron de existir. -----

En conclusión, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades relacionadas con salón de fiestas ni emisiones sonoras; asimismo la persona denunciante manifestó que los hechos denunciados dejaron de existir, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que los hechos dejaron de existir. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades relacionadas con salón de fiestas ni emisiones sonoras; asimismo, la persona denunciante manifestó que los hechos denunciados dejaron de existir; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría



**Expediente: PAOT-2022-6574-SOT-1645**

Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**----- R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**CUARTO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ISP/RMGG/EMHV